



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-038/2026.

PARTE ACTORA: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO,
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL MAGDIEL
BENÍTEZ PÉREZ.

Tlaxcala, Tlaxcala; veinticuatro de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **sobresee** el presente juicio por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Actor

Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.

Autoridad responsable

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CG o Consejo General

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Comisión

Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

**Secretaria Ejecutiva del
ITE**

Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En la presente resolución las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo otra precisión.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRDT

Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el actor presentó denuncia ante el ITE en contra de Rosalía Nalleli Pérez Estada, Rectora de la Universidad Politécnica de Tlaxcala y del Partido Político MORENA, por presuntas infracciones a la Ley Electoral.
- 2. Oficio ITE-SE 1894/2025.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva del ITE, remitió a la Comisión, el escrito de queja signado por el Representante Propietario de PRDT.
- 3. Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del ITE.** El once de diciembre del dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo mediante el cual se suspendieron plazos y términos derivado del segundo periodo vacacional del año dos mil veinticinco, comprendido del veintidós de diciembre de ese año al siete de enero.
- 4. Acuerdo de desechamiento.** El quince de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó resolución de desechamiento dentro del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CQD/CA/CG/080/2025, la cual fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

5. Juicio electoral TET-JE-03/2026. Con fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó demanda en contra del acuerdo antes citado; por lo que, en fecha doce de febrero, se determinó revocar el acuerdo de desechamiento de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco pronunciado por la Comisión, a efecto de que fuera el CG del ITE quien se pronunciara conforme a sus facultades y se ordenó emitir un nuevo acuerdo.

6. Impugnación del CG. En fecha veinticuatro de febrero, el Consejero Presidente del ITE impugnó la resolución antes citada, ante Sala Regional con sede en Ciudad de México del TEPJF.

7. Cumplimiento de la responsable. En fecha veintiséis de febrero, el Consejo General del ITE, dio cumplimiento mediante la resolución ITE-CG-11/2026 de fecha veinticinco de febrero, por la que se desechó de plano nuevamente la denuncia.

8. Resolución de Sala Regional CDMX. En fecha veintiséis de marzo, la Sala Regional con sede en Ciudad de México del TEPJF, en sesión pública emitió la sentencia dictada en el expediente SCM-JG-9/2026, mediante el cual revocó la resolución de este Tribunal en el presente juicio electoral.

I. Juicio electoral TET-JE-038/2026

1. Recepción. El cuatro de marzo, fue recibida en la oficialía de partes del ITE, la demanda de Juicio Electoral signada por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante propietario del PRDT, ante el CG, en contra del acuerdo del ITE-CG-11/2026 de fecha veintiséis de febrero.

2. Remisión al TET e informe circunstanciado. El cinco de marzo, el Licenciado Emmanuel Ávila González, en su carácter de Consejero Presidente y representante Legal del ITE, remitió el referido escrito de demanda a esta autoridad y rindió el informe circunstanciado correspondiente, así como las documentales atinentes.

3. Turno a ponencia. El cinco de marzo, el expediente **TET-JE-038/2026**, fue turnado a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

4. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de seis de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio. Así mismo, se admitió a

trámite el medio de impugnación presentado, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Debida publicidad y escrito de tercero interesado. Se tiene por publicitado debidamente el presente medio de impugnación, tal como se advierte de la constancia de fijación y de la cédula de retiro de fechas cuatro y nueve de enero, correlativamente, remitidas por la autoridad responsable; certificándose que el seis de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaria Ejecutiva del ITE escrito del partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó formular el presente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Local; 105 párrafo 1 y 106 párrafo 3 de la Ley Electoral; 7, 10, 12 párrafo primero, 80 y 81 de la Ley de Medios; 3, 6 y 7 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sobreseimiento del medio de impugnación. De manera previa al estudio del asunto en controversia, este tribunal estima necesario analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo previsto de la Ley de Medios; lo anterior, en el entendido de que, de configurarse alguna de ellas, se generaría un impedimento para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Bajo ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 fracción II y III de la Ley de Medios², este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio debe **sobreseerse**, en atención a las consideraciones siguientes:

El citado precepto, en sus fracciones II y III, establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique el acto

² "Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(...) II. La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, (...)."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva. Asimismo, procederá cuando habiéndose admitido la demanda sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la ley.

De la interpretación sistemática de dicha disposición legal, se desprende que la causal de sobreseimiento por cambio de situación jurídica se integra por dos elementos:

- a) Que la autoridad del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b) Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

En este tenor, es el segundo elemento el que reviste el carácter determinante, pues lo verdaderamente trascendente es que desaparezca la materia de litigio, siendo la modificación o revocación únicamente el medio para arribar a dicha situación³.

Lo anterior, es consistente en lo establecido con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*⁴, en la cual se establece que la desaparición de la materia del juicio es suficiente para actualizar la improcedencia, con independencia de la causa que la origine.

De igual forma, debe considerarse que el litigio implica la existencia de un conflicto de intereses entre la pretensión de una parte y la resistencia de la otra; por tanto, cuando el acto reclamado es modificado, revocado o dejado sin efectos de tal forma que se colman las pretensiones del promovente o desaparece la afectación alegada, el conflicto se extingue y con ello, la materia del proceso.

Inclusive, no es requisito indispensable que la modificación o revocación provenga de la misma autoridad, ya que lo relevante es que, como consecuencia de una determinación posterior emitida por la autoridad competente, el acto impugnado deje de surtir efectos jurídicos.

³ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en la resolución SCM-JDC1326/2017.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380.

- **Caso concreto**

En el presente asunto, se advierte que el dos de diciembre de dos mil veinticinco, el PRDT presentó denuncia ante el ITE en contra de diversos actos atribuidos a directivos de una institución educativa y al partido político MORENA, por la presunta filiación indebida de estudiantes, lo cual dio origen al cuaderno de antecedente CQD/CA/CG/80/2025. Posteriormente, la autoridad responsable desechó el procedimiento sancionador, por estimar frívola la denuncia presentada.

En ese sentido, ante la inconformidad formulada por el PRDT ante este Tribunal, mediante resolución emitida en el expediente TET-JE-03/2026, esta autoridad determinó revocar el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión, al considerar que la responsable carecía de competencia para emitirlo, ordenando que debía ser el Consejo General quien se pronunciara al respecto; resolución que fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el juicio antes mencionado, el veinticinco de febrero el CG del ITE emitió el acuerdo ITE-CG-11/2026, mediante el cual se pronunció desechando nuevamente la denuncia mencionada. Inconforme con ello, el PRDT impugnó ante este órgano jurisdiccional el acuerdo emitido, dando origen al presente juicio.

A la postre, el veinticuatro de febrero el CG del ITE, a través de su Presidente, impugnó la determinación. Consecuentemente, el uno de abril la Sala Regional citada, resolvió el juicio electoral SCM-JG-9/2026 concediéndole legitimación activa y determinando revocar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TET-JE-003/2026, al considerar esencialmente, que la Comisión sí cuenta con atribuciones para emitir acuerdos de desechamiento.

Como resultado de dicha determinación, **quedaron sin efectos** todos los actos emitidos de la sentencia local revocada, incluyendo el acuerdo ITE-CG-11/2026 que dio origen a este asunto.

De ahí que, este Tribunal advierta que se actualiza un cambio de situación jurídica, ya que el acto impugnado ha quedado sin efectos legales, como resultado de una determinación jurisdiccional posterior, emitida en este caso, por la Sala Regional del TEPJF con sede en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo anterior, se desprende que, el presente medio de impugnación **ha quedado totalmente sin materia**, al no subsistir afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora, lo que hace innecesario e improcedente emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo tanto, debido a que este juicio ha sido admitido previamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 25 fracciones II y III de la Ley de Medios, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio, en términos del considerando segundo de esta resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** a las partes en los domicilios autorizados para tales efectos; por oficio con copia certificada de la resolución de mérito; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIÉL BENÍTEZ PÉREZ
**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVAN RUIZ SÁNCHEZ
**SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

